



Resolución Directoral N.º 00029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 30 de abril de 2024

VISTOS:

El Informe N°174-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST del 26 de abril de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural; la Carta N° 0172-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 03 de mayo de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL; los descargos presentados por el señor César Augusto Calmet Bueno; el Informe N° 006-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, (Informe del Órgano Instructor), el Oficio N° 036-2024-MIDAGRI-DVDAFIR; y;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **CÉSAR AUGUSTO CALMET BUENO**, servidor contratado mediante Decreto Legislativo N°1057 Contrato Administrativo de Servicios-CAS, desempeñó el cargo de Sub Director de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, desde el 28 de diciembre de 2020 conforme lo señalado en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 236-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, hasta el 10 de setiembre de 2021. Asimismo, fue designado como Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, desde el 10 de setiembre de 2021, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N°143-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE hasta el 18 de octubre de 2021, fecha en que se aceptó su renuncia al cargo mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 166-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE.

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 263-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL- DE de fecha 16 de setiembre de 2022, se resolvió declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del Exp. N° 085-2022/STPAD, lo cual fue derivado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de AGRO RURAL (en adelante, STPAD), a fin de que se evalué el deslinde de responsabilidades al que hubiera lugar por la prescripción;

Que, mediante el Informe N° 174-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST de fecha 26 de abril de 2023 (Informe de Precalificación), la STPAD recomienda a la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor César Augusto Calmet Bueno, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referida a: "(...) q) Las demás que señala la Ley(...)", concordante con el artículo 100 de su Reglamento General que señala que: "(...) También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815 (...)", al presuntamente haber vulnerado lo dispuesto



Resolución Directoral N.º 00029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, Ley N° 27815), que señala: "6. *Responsabilidad.* - *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*", toda vez que, habría omitido poner en conocimiento de la STPAD, el Informe N° 459-2020- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZP de fecha 16 de diciembre del año 2020, documento remitido por la Dirección Zonal de Agro Rural Piura; lo que generó que se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del Exp. N° 085-2022/STPAD mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 263-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 16 de setiembre de 2022. Asimismo, se recomendó se imponga la sanción de suspensión de labores sin goce de remuneraciones de uno (1) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, en caso se determine su responsabilidad;

Que, mediante la Carta N° 0172-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 03 de mayo de 2023, la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor César Augusto Calmet Bueno, por haber incurrido en la falta administrativa establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057: "(...) q) *Las demás que señala la Ley (...)*", la misma que le fue notificada el 03 de mayo de 2023;

Que, con fecha 17 de mayo de 2023, el señor César Augusto Calmet Bueno presenta los descargos contra la falta imputada mediante Carta N° 0172-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE;

Que, mediante el Informe N° 006-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 26 de abril de 2024, el Director Ejecutivo de AGRO RURAL, en su calidad de Órgano Instructor, luego de haber evaluado los descargos, recomendó la imposición de la sanción de un (1) día de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, mediante el Oficio N°0811-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 26 de abril, el Director Ejecutivo de AGRO RURAL planteó su abstención ante el Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, para conocer el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del señor César Augusto Calmet Bueno como Órgano Sancionador, al encontrarse inmerso en la causal de abstención establecida en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el Oficio N° 036-2024-MIDAGRI-DVDAFIR de fecha 29 de abril de 2024, el Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego aceptó su abstención y designó como órgano sancionador para conocer el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del señor César Augusto Calmet Bueno a este despacho;



Resolución Directoral N.º 00029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Carta N° 0172-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, se advierte que los hechos que determinaron la comisión de la falta administrativa en contra del señor César Augusto Calmet Bueno, en su condición de Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, se encuentra relacionado a lo siguiente:

- ✓ *Haber omitido poner en conocimiento de la STPAD, lo reportado mediante el Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZP de fecha 16 de diciembre del 2020, documento que fue remitido por la Dirección Zonal de Agro Rural Piura; asimismo, no puso en conocimiento a su sucesor el referido informe en su entrega de cargo, situación que generó que se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del Exp. N° 085-2022 mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 263-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 16 de setiembre de 2022;*

Que, de la revisión de los actuados que obra en el presente expediente administrativo materia de investigación, se advierten hechos en los cuales está involucrado el señor César Augusto Calmet Bueno, cuando ejerció el cargo de Jefe de la Unidad de Gestión Recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, toda vez que, a través del Informe N° 227-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST la STPAD recomendó a la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL declarar la prescripción de la acción administrativa contra el servidor Jorge Luis Campos Quintana;

Que, siguiendo la recomendación, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 263-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE se resolvió declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del Exp. N° 085-2022;

Que, de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 263-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, se advierte la línea de tiempo que detalla los plazos en los cuales se siguió el trámite de la denuncia, así como también la fecha en que la potestad sancionadora prescribió, así en dicha línea de tiempo se observa que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos de la denuncia el 16 de diciembre del 2020, a través del Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZP, por lo que, considerando que en este caso se aplica el año de la toma de conocimiento de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos para que opere la prescripción, tendríamos que prescribió el procedimiento el 16 de diciembre del 2021;

Que, ante ello, la STPAD a fin de determinar la responsabilidad administrativa que generó la prescripción antes referida, solicitó a través del Informe N°253-2022-MIDAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST, información a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, de la información remitida se advirtió que el servidor Juan Víctor Rodríguez



Resolución Directoral N.º 00029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Chirinos, laboró desde el 02 de enero de 2020 hasta el 27 de diciembre de 2020, es decir, durante su gestión tomó conocimiento del Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZP, sin embargo no dio trámite al referido informe, dejándolo como documento pendiente en su entrega de cargo, conforme se desprende del "Formulario N°3" denominado Relación de expedientes y/o documentos pendientes de atención, en el Anexo N°1 "Documentos pendientes de atención" de fecha 28 de diciembre de 2020, de donde se desprende que el referido Informe se encuentra consignado como pendiente con la observación: "Por corresponder", conforme aprecia a continuación:

PERU Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

AGRO RURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
Año de la Universalización de la Salud

FORMULARIO N° 03
RELACION DE EXPEDIENTES Y/O DOCUMENTOS PENDIENTES DE ATENCION

Por medio del presente, hago entrega de los expedientes y documentos pendientes de atención siguientes:

N°	CUT	Fecha en que recibió el documento	Denominación o asunto	Motivo de la no atención
SE ADJUNTA ANEXO N° 01 "DOCUMENTOS PENDIENTES DE ATENCION"				

Lugar, 28 de diciembre de 2020

FUNCIONARIO O TRABAJADOR QUE ENTREGA EL PUESTO
Dr. Juan Victor Rodriguez Chirinos

FUNCIONARIO O TRABAJADOR QUE RECIBE EL PUESTO
Lic. Cesar Augusto Calmet Bueno

JEFE INMEDIATO SUPERIOR
Abog. Roxana del Pilar Vega Fernandez

REGISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL
DOCUMENTO AUTENTICADO
LIC. TUTI A. CASTILLO CUBA
FE DATARIS
R.D.E. N° 092-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
Reg. N° 122 Fecha 14 OCT. 2022

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N.º 00029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Participante	Fuente	Asignación	Número	Fecha	Estado	Colores	Modificar
81921	072000095442						
1890	00018202-2020-AGRO RURAL	072000095442	MEMORANDO 0285-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-DA	04	18/12/2020	COPY 4	1890/2024
1891	00018202-2020-AGRO RURAL	072000095442	CARTA 02000095442	04	18/12/2020	POR CORRESPONDER, TRÁMITE RESPECTIVO, DE ACUERDO A BU PEDIDO	1891/2024
1891	00034446-2018-AGRO RURAL	072000095442	MEMORANDO 1887-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DA	04	10/12/2020	POR CORRESPONDER, TRÁMITE RESPECTIVO, PROCEDER SEGÚN NORMA VIGENTE	1891/2024
1891	00027064-2020-AGRO RURAL	072000095442	INFORME 0653-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA-VEN. AGRO RURAL	04	14/12/2020	POR CORRESPONDER	1891/2024
1891	00027065-2020-AGRO RURAL	072000095442	INFORME 0654-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA-VEN. AGRO RURAL	04	14/12/2020	POR CORRESPONDER	1891/2024
1891	00034446-2018-AGRO RURAL	072000095442	INFORME 0413-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA-UGRH/ST	04	10/12/2020	PARA CONOCIMIENTO Y FINES, POR CORRESPONDER, TRÁMITE RESPECTIVO, PROCEDER SEGÚN NORMA VIGENTE	1891/2024
1891	00027071-2020-AGRO RURAL	072000095442	RESOLUCION DIRECTORAL 0219-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DA	04	10/12/2020	PARA CONOCIMIENTO Y FINES, POR CORRESPONDER	1891/2024
1891	00019085-2020-AGRO RURAL	072000095442	MEMORANDO 0285-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DA	04	10/12/2020	ACCIÓN INMEDIATA, INFORMAR, POR CORRESPONDER, TRÁMITE RESPECTIVO, PROCEDER SEGÚN NORMA VIGENTE	1891/2024
1891	00027077-2020-AGRO RURAL	072000095442	INFORME 0656-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA-VEN. AGRO RURAL	04	14/12/2020	POR CORRESPONDER	1891/2024
1891	00027098-2020-AGRO RURAL	072000095442	INFORME 0608-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA-VEN. AGRO RURAL	04	11/12/2020	POR CORRESPONDER	1891/2024
1891	00027113-2020-AGRO RURAL	072000095442	CARTA SIN	04	10/12/2020	POR CORRESPONDER	1891/2024
1891	027072-2020-AGRO RURAL	072000095442	RESOLUCION DIRECTORAL 0220-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DA	04	10/12/2020	PARA CONOCIMIENTO Y FINES, POR CORRESPONDER	1891/2024
1891	00023269-2020-AGRO RURAL	072000095442	INFORME 0459-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA-VEN. AGRO RURAL	04	15/12/2020	POR CORRESPONDER	1891/2024
1891	00006631-2020-AGRO RURAL	072000095442	MEMORANDO 0287-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DA	04	10/12/2020	POR CORRESPONDER, TRÁMITE RESPECTIVO, PROCEDER SEGÚN NORMA VIGENTE	1891/2024
1891	00006585-2020-AGRO RURAL	072000095442	MEMORANDO 0208-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DA-UT	04	10/12/2020	PARA CONOCIMIENTO Y FINES, TRÁMITE RESPECTIVO	1891/2024
1891	00006631-2020-AGRO RURAL	072000095442	CARTA N° 05-2020-CIQ	04	10/12/2020	POR CORRESPONDER	1891/2024
1891	00027141-2020-AGRO RURAL	072000095442	MEMORANDO MULTIPLE 0034-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DA	04	10/12/2020	ACCIÓN INMEDIATA, ATENDER/CONTESTAR DIRECTAMENTE, POR CORRESPONDER, TRÁMITE RESPECTIVO, PROCEDER SEGÚN NORMA VIGENTE	1891/2024
1891	00027158-2020-AGRO RURAL	072000095442	INFORME 0609-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA-VEN. AGRO RURAL	04	11/12/2020	POR CORRESPONDER	1891/2024
1891	00002298-2018-AGRO RURAL	072000095442	INFORME 0370-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA-DA	04	10/12/2020	POR CORRESPONDER, TRÁMITE RESPECTIVO, PROCEDER SEGÚN NORMA VIGENTE	1891/2024
1891	00002298-2018-AGRO RURAL	072000095442	INFORME 0371-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/DA-DA	04	10/12/2020	POR CORRESPONDER, TRÁMITE RESPECTIVO, PROCEDER SEGÚN NORMA VIGENTE	1891/2024
1891	00027149-2020-AGRO RURAL	072000095442	MEMORANDO 1407-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DA	04	10/12/2020	TRÁMITE RESPECTIVO	1891/2024
1891	00018202-2020-AGRO RURAL	072000095442	MEMORANDO 0173-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DA-UT	04	10/12/2020	ACCIÓN INMEDIATA, TRÁMITE RESPECTIVO, PROCEDER SEGÚN NORMA VIGENTE	1891/2024

Que, de lo expuesto, se advierte que el señor César Augusto Calmet Bueno sucedió en el cargo al señor Juan Víctor Rodríguez Chirinos desde el 28 de diciembre de 2020 hasta el 18 de octubre de 2021, siendo que cuando recibe el cargo toma conocimiento que el Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DA-DZP se encontraba en el Anexo N°1 de la entrega de cargo de su antecesor como "Documentos pendientes de atención", no obstante, no lo derivó a la STPAD para su atención;

Que, cuando el señor César Augusto Calmet Bueno, concluyó su gestión, en su entrega de cargo no dejó como pendiente de atención el Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DA-DZP, por lo que quien le sucedió en el cargo no pudo conocer el referido Informe, lo que generó que los hechos contenidos en el expediente N°085-2022, ya no puedan ser investigados;

Que, en ese sentido, se tiene que el señor **CÉSAR AUGUSTO CALMET BUENO**, cuando ejerció el cargo de Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, habría omitido poner en conocimiento de la STPAD, el Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DA-DZP de fecha 16 de diciembre del 2020, documento que fue remitido por la Dirección Zonal de Agro Rural Piura; asimismo, no habría puesto en conocimiento a su sucesor en el cargo, el referido informe en su entrega de cargo, por lo que no se habría dado atención al referido informe, situación que generó que se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del Exp. N° 085-2022 mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 263-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 16 de setiembre de 2022, lo que prueba que el señor no actuó de forma cabal e integral cuando asumía el cargo de jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos;



Resolución Directoral N.º 00029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor César Augusto Calmet Bueno, en su condición de Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, habría incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “las demás que señale la ley”, concordante con el numeral 100 del Reglamento General de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley No. 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber vulnerado las siguientes normas:

- **DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS:**

“Artículo 9.- obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057 en los que resulta pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y las normas internas de la entidad empleadora.(...).(Subrayado agregado).

- **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS:**

(...) Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo (...)

- **LEY N° 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad



Resolución Directoral N.º 00029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).

La sanción impuesta

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 006-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE se pronunció sobre los descargos presentados por el señor César Augusto Calmet Bueno, precisando lo siguiente:

(...)

- 4.9 *De lo señalado en la cita descrita en el literal a) de los descargos, se advierte que el procesado solicita se declare la nulidad de procedimiento administrativo, señalando erróneamente que se ha vulnerado su derecho de defensa y debido procedimiento al advertir que la carta a través del cual se le inicia procedimiento administrativo, presenta errores de fondo, toda vez que, en vez de decir "la secretaria técnica" dice "esta secretaria técnica", concluyendo de forma equivocada que se estaría incurriendo en una usurpación de funciones.*

Asimismo, señala que dicho "error" le ha generado una confusión, y no puede determinar quién sería su órgano instructor (si el secretario técnico o el director ejecutivo), al respecto se debe señalar, que el derecho de defensa ni el debido procedimiento del investigado ha sido afectado, toda vez que del contenido de la referida carta se desprende que es la Dirección Ejecutiva la autoridad competente para ejercer la función de órgano Instructor, prueba de ello es que el investigado presentó sus descargos ante la Dirección Ejecutiva, (...)" por lo que se tiene que lo señalado en este extremo por el investigado no desvirtúa la imputación realizada.

Ahora bien, el señor CÉSAR AUGUSTO CALMET BUENO, señala que se habría vulnerado la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, al respecto se tiene que señalar que dicha resolución estableció el precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, y en el presente caso nos encontramos ante una imputación por haber infringido el código de ética, no ante una negligencia en el desempeño de funciones, por lo que no resulta aplicable al caso en concreto;

- 4.10 *De lo señalado en la cita descrita en el literal b) de los descargos, se advierte que el procesado refiere que el señor Luis De Paz Medina sería el personal a cargo de dar trámite a los documentos pendientes de la entrega de cargo, en ese sentido debía dar trámite al Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DA-DZP ya que le fueron asignadas de acuerdo a las funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 103-2019-UGRH, por lo que no tendría responsabilidad sobre la imputación realizada.*

Al respecto, a través del Informe N° 0214-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST de fecha 23 de mayo de 2024, la STPAD solicitó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el Contrato Administrativo de Servicios N° 103-2019-UGRH del



Resolución Directoral N.º 00029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

señor Luis De Paz Medina, lo cual fue atendido, donde se advierte los Términos de Referencia del contrato de servicios antes referido, en el cual se detallan las funciones del señor Luis De Paz Medina.

*De ello, se advierte que una de las funciones del señor Luis De Paz Medina es el de revisar la entrega de cargo del **personal**, conforme a la directiva (Directiva N° 001-2016-SG-MINAGRI ENTREGA DE CARGO, vigente a la fecha).*

Al respecto, de la directiva referida se advierte que el personal de la entidad otorgará 04 ejemplares de la entrega de cargo, un ejemplar para la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que dicha Unidad, revise que se cumpla con las formalidades establecidas en la referida directiva (...).

Asimismo, de la lectura conjunta a todas las actividades descritas en los Términos de Referencia del contrato CAS del señor Luis De Paz Medina, citado líneas arriba, se desprende que con el termino "personal" se refiere a los trabajadores de la entidad, y no, a lo que señala el procesado, es decir, el señor Luis De Paz Medina, no sería el responsable de dar trámite al Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZP, así también, no se advierte, que el antes referido haya sido el encargado de elaborar la entrega de cargo del investigado, y el haya omitido consignar como pendiente en informe en mención, y así no poner en conocimiento de la sucesora al cargo dicho informe.

De lo señalado en la cita descrita en el literal c) de los descargos, se advierte que el procesado erróneamente refiere que se debe declarar la nulidad de la resolución que declaró la prescripción del Exp. N° 085-2022/STPAD, aduciendo que el incumplimiento en la entrega de cargo de manera adecuada por parte del servidor civil Jorge Luis Campos Quintana es una falta disciplinaria continuada, por lo que subsiste la responsabilidad administrativa en tanto y en cuanto persista en dicho incumplimiento y la prescripción se iniciará recién con el último acto (de carácter omisivo en este caso).

*"(...) A manera de conclusión se advierte, que en el procedimiento administrativo seguido en el Exp. N° 085-2022/STPAD, se realizó el computo de la prescripción desde que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento del Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DA-DZP, documento dirigido a la referida unidad, en el cual se informaba presuntas irregularidades, por lo que no corresponde que se declare la nulidad bajo los fundamentos del señor **CÉSAR AUGUSTO CALMET BUENO**.*

En ese sentido, a manera de conclusión se advierte que el procesado no ha logrado desvirtuar la imputación en su contra realizada a través de la Carta N° 0172-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 03 de mayo de 2023 (...);"

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que el señor César Augusto Calmet Bueno no ha desvirtuado la falta imputada, recomendando la imposición de la sanción de un (1) día de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, asimismo este Órgano Sancionar emite su pronunciamiento con la documentación que obra en el expediente;



Resolución Directoral N.º 00029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, de los descargos presentados por el señor César Augusto Calmet Bueno mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2023, se sustentan en lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL le imputa la comisión de una falta disciplinaria tanto como Órgano Instructor y como Secretario Técnico, lo cual no solo vulnera su derecho a la defensa al impedirle conocer con claridad, precisión y exactitud el contenido de las imputaciones, sino que vulnera también el precedente vinculante establecido por el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N 011-2020-SERVIR/TSC.
- El Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DA-DZP y demás antecedentes del caso no permanecieron en su poder por más de nueve meses como falsamente se afirma, sino que fueron asignados y entregados al servidor civil LUIS DE PAZ MEDINA para que cumpla con dar trámite a las entregas de cargo pendientes, de acuerdo a las funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 103-2019-UGRH.

Que, con relación al primer punto expuesto por el señor César Augusto Calmet Bueno, se advierte que solicita se declare la nulidad de procedimiento administrativo, al haberse vulnerado su derecho de defensa y debido procedimiento; toda vez que la Dirección Ejecutiva de AGRO RURAL le imputa la comisión de una falta disciplinaria tanto como Órgano Instructor y como Secretario Técnico;

Que, al respecto de la revisión del acto de inicio de PAD, se advierte que en algunos numerales, en vez de decir "la secretaria técnica" dice "**esta** secretaria técnica", por lo que el señor César Augusto Calmet Bueno alude que dichos errores causaron confusión, hecho que podría vulnerar su derecho a la defensa, no obstante de la revisión de sus descargos es posible apreciar que éste se encuentra dirigido al Director Ejecutivo de AGRO RURAL, por lo tanto el señor César Augusto Calmet Bueno tenía claro a quién dirigir sus descargos; asimismo, se aprecia que el documento que contiene el acto de inicio a precisado claramente el hecho imputado, así como la falta incurrida y la norma vulnerada, por lo tanto el señor César Augusto Calmet Bueno contó con los elementos suficientes para presentar sus descargos, hechos que realizó mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2023, siendo así, lo expuesto en este punto de sus descargos por el señor César Augustos Calmet Bueno no desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación al segundo punto de sus descargos, el señor César Augusto Calmet Bueno, señala que el Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DA-DZP y demás antecedentes del caso no permanecieron en su poder por más de nueve meses, toda vez que, fueron asignados y entregados al servidor civil Luis De Paz Medina para que en cumplimiento de sus funciones realice la entrega de cargo;



Resolución Directoral N.º 00029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, al respecto, es preciso señalar que el señor César Augusto Calmet Bueno no ha presentado documento alguno que pruebe que derivó el Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DA-DZP al señor Luis De Paz Medina, por lo tanto, no es posible acreditar lo señalado por el señor César Augusto Calmet Bueno, asimismo, de la revisión de la Directiva N° 001-2016-SG-MINAGRI ENTREGA DE CARGO, se aprecia que la entrega de cargo es un acto propio que corresponde realizar al personal de la entidad, hecho que se evidencia con la entrega de cargo que realizó el señor César Augusto Calmet Bueno, sin embargo de la misma, no se aprecia que haya dejado como pendiente de atención el Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZP, por lo que quien le sucedió en el cargo no pudo conocer el referido Informe. En ese sentido lo expuesto por el señor César Augusto Calmet Bueno en este punto de sus descargos no desvirtúa la falta imputada;

Que, siendo así esta autoridad concluye que el señor César Augusto Calmet Bueno, con la presentación de sus descargos no ha desvirtuado la falta imputada; por lo tanto ha quedado acreditado que el señor César Augusto Calmet Bueno, cuando ejerció el cargo de Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, omitió poner en conocimiento de la STPAD, el Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZP de fecha 16 de diciembre del 2020, documento que fue remitido por la Dirección Zonal de Agro Rural Piura; asimismo, no habría puesto en conocimiento a su sucesor en el cargo, el referido informe en su entrega de cargo, por lo que no se habría dado atención al referido informe, situación que generó que se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del Exp. N° 085-2022 mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 263-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 16 de setiembre de 2022, vulnerando el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del código de ética de la función Pública, al no haber actuado de forma cabal e integral cuando asumía el cargo de jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, por lo tanto incurrió en la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) Las demás que señale la Ley”, concordante con el artículo 100 de su Reglamento que señala que: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815”;

Que, en ese sentido, el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:



Resolución Directoral N.º 00029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el señor César Augusto Calmet Bueno. adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del señor César Augusto Calmet Bueno; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que el señor César Augusto Calmet Bueno; actuó en su condición de Jefe de la Unidad de Jefe de de Recursos Humanos. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que el señor César Augusto Calmet Bueno; actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al señor César Augusto Calmet Bueno.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** El señor César Augusto Calmet Bueno; no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que el señor César Augusto Calmet Bueno; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87 de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La conducta del señor Suárez ocasionó una grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado (patrimonio expresado en los derechos de propiedad y posesión), toda vez que, tal como se advierte del Memorando N° 0174-2024-MIDAGRI-



Resolución Directoral N.º 00029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, la reposición de los cinco (05) flejes siniestrados, no es viable, ya que el valor declarado para su reposición por pérdida total asciende a la suma de cincuenta mil quinientos sesenta y cinco con 68/100 dólares americanos (USD 50,565.68), dicha cifra queda absorbida por el deducible mínimo de la póliza, establecido en cien mil dólares americanos (USD 100,000.00), por lo tanto, la entidad no ha podido efectuar el recupero de los cinco (05) flejes siniestrados, no habiéndose procedido a realizar el pago de ninguna prima, generando un perjuicio económico a la Entidad por un monto de cincuenta mil quinientos sesenta y cinco con 68/100 dólares americanos (USD 50,565.68).

En el presente caso y de acuerdo a los hechos imputados se ha establecido una afectación a los intereses y bienes del Estado, por cuanto, el investigado en su condición de jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, omito poner en conocimiento de la STPAD el Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DA-DZP, el cual describía hechos irregulares, lo que generó que se declare la prescripción de la investigación del. Exp. N° 085-2022/STPAD.

En ese sentido, en el presente procedimiento, se ha configurado dicha condición.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor César Augusto Calmet Bueno, en su calidad Jefe de la Unidad de Recursos Humanos ostenta la mayor jerarquía dentro de su Unidad; por ende, era mayor el deber de tener conocimiento sobre los deberes inherentes al ejercicio de la función pública; motivo por el cual, estaba en condiciones de actuar de forma responsable y cabal atendiendo los documentos que tenía a su cargo, como es el caso del Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DA-DZP, derivándolo oportunamente a la STPAD.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** En el presente caso, no se verifica una circunstancia de vital relevancia en la comisión de los hechos imputados al procesado.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la infracción:** En el caso en concreto, se advierte que el interés protegido radica en que, el investigado en su condición de jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos no cumplió con poner en conocimiento de la STPAD el Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZP de fecha 16 de diciembre del año 2020, asimismo, no puso en conocimiento a su sucesor en el cargo el referido informe, situación



Resolución Directoral N.º 00029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

que generó que se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del Exp. N° 085-2022 mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 263-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 16 setiembre de 2022.

- k) **Antecedentes del servidor:** Al respecto, se verifica del Informe Escalafonario N° 78-2023, que el servidor investigado **no cuenta con demerito alguno**.
- l) **Subsanación voluntaria:** De la revisión y evaluación de los actuados y hecho infractor, se advierte que **no se ha configurado la presente condición**.
- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor:** En el presente caso, no existe pruebas que acrediten que el investigado haya tenido la intención de hacer prescribir el Exp. N° 085-2022/STPAD, por lo que **no se ha configurado la presente condición**. Por lo tanto, no actuó con dolo.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad:** No se evidencia la presente condición por parte del señor César Augusto Calmet Bueno, por el contrario de la revisión de sus descargos el servidor señala que sería un sub alterno quien sería el responsable de no dar atención al Informe N° 459-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL- DA-DZP, por lo tanto, intenta trasladar su responsabilidad en otro servidor.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, y de las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción propuesta por el Órgano Instructor a través del Informe N° 006-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, el cual recomendó la sanción de Suspensión de un (1) día sin goce de remuneraciones contra el señor César Augusto Calmet Bueno;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor César Augusto Calmet Bueno, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Dirección, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE UN (1) DÍA SIN GOCE DE REMUNERACION al señor **CÉSAR AUGUSTO CALMET BUENO**, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “las demás que señale la ley”, concordante con el numeral 100 del Reglamento



Resolución Directoral N.º 00029-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

General de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente Resolución Directoral, sea notificada a la Unidad de Recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del señor **CÉSAR AUGUSTO CALMET BUENO** y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.

Artículo 3º. - NOTIFICAR en el día la presente Resolución Directoral al señor **CÉSAR AUGUSTO CALMET BUENO**, en la forma prevista en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4º.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese.



ING. ORLANDO HERNAN CHIRINOS TRUJILLO
Director Ejecutivo (e)
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES-PSI